

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1725

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL,
DE JUSTICIA Y DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 16 de noviembre de 2010

Término del artículo 113: 26 de noviembre de 2010

SUMARIO: Ley 24.522 de concursos y quiebras.
Modificación del artículo 14.

1. 2-P.E.-2010.
2. **Donda Pérez, Merchán y Peralta** (3.233-D.-2009.)
3. **Donda Pérez, Gorbacz, Bisutti, Macaluse y Merchán** (5.558-D.-2009.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Legislación del Trabajo han considerado el mensaje 378 del 17 de marzo de 2010 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se modifica la ley 24.522, de concursos y quiebras, en lo referente a la participación activa de los trabajadores, el proyecto de ley de los señores diputados Donda Pérez, Basteiro, Merchán y Peralta, sobre concursos y quiebras –ley 24.522–. Modificaciones, sobre créditos laborales y proyecto de ley de los señores diputados nacionales Donda Pérez, Gorbacz, Bisutti, Macaluse y Merchán sobre concursos y quiebras –ley 24.522–. Modificaciones, sobre créditos laborales, participación activa de los trabajadores y acuerdos preventivo extrajudicial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el inciso 11 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

11. Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

- a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;
- b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

Art. 2° – Incorpórase como inciso 13 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

13. La constitución de un comité de control, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.

Art. 3° – Modifícase el artículo 16 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: *Actos prohibidos.* El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de 10 días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1° y 2° de la ley 25.323; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en

el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Prevista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 1 % mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

Art. 4° – Incorporáse como último párrafo del artículo 19 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Quedan excluidos de las disposiciones precedentes los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.

Art. 5° – Modifícase el artículo 20 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: *Contratos con prestación recíproca pendiente.* El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

Art. 6° – Incorporáse como último párrafo del artículo 34 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Los trabajadores de la concursada que no tuvieron el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.

Art. 7° – Modificase el artículo 42 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42: *Resolución de categorización.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Constitución del comité de control. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo conforme el artículo 14, inciso 13. El juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité que representan a los acreedores.

Art. 8 – Modificase el artículo 45 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 45: *Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.* Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

- a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;
- b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;
- c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si

hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital, y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

Art. 9° – Sustitúyese el inciso 1 del artículo 48 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

1. *Apertura de un registro.* Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa –incluida la cooperativa en formación– y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe

deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.

Art. 10. – Incorporárase como artículo 48 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Artículo 48 bis: En caso de que, conforme el inciso 1, del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo –incluida la cooperativa en formación–, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que correspondieran a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer en el procedimiento de adquisición del capital social de la concursada previsto en el inciso 4 del mismo artículo.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de dejar sin efecto la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.

Quedan exceptuados los trabajadores inscriptos de efectuar el depósito del 25 % del valor de la oferta prevista en el último párrafo del inciso 4 del artículo 48 y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del 5 % del capital suscripto previsto en el artículo 9° de la ley 20.337. En el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los 10 días hábiles.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 129 de la ley 24.552 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 129: *Suspensión de intereses.* La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales y créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 187 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 187: *Propuestas y condiciones del contrato.* De acuerdo con las circunstancias el

juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra.

La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

Art. 13. – Sustituyese el primer párrafo del artículo 189 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimiento, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 190 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 190: *Trámite común para todos los procesos.* En toda quiebra, aun las comprendidas

en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento.
2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha.
3. La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad.
4. El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado.
5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse.
6. En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación.
7. Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación.
8. Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intente valerse.

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la

liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 191 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 191: La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o en aquellos casos que lo estime viable económicamente.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1. El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas.
2. El plazo por el que continuará la explotación, a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada.
3. La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación.
4. Los bienes que pueden emplearse.
5. La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración.
6. Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos.
7. El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechaza la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 192 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebra, por el siguiente:

Artículo 192: *Régimen aplicable.* De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico o el coadministrador, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:

1. Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria

que correspondan a la continuación de la explotación.

2. Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

3. Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso.
4. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.
5. Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

En caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 3.

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 195 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 195: *Hipoteca y prenda en la continuación de empresa.* En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:

1. Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.
2. Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario.
3. Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.

Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incisos 1 y 2.

Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.

Art. 18. – Incorpórase como último párrafo del artículo 196 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.

Art. 19. – Incorpórase como último párrafo del artículo 197 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 199 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 199: *Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.* El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.

En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20.337.

Art. 21. – Modifícase el artículo 201 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 201: *Comité de control.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto de que, por mayoría de capital, designen los integrantes del comité.

Art. 22. – Incorpórase como artículo 203 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

Artículo 203 bis: Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo

205, incisos 1 y 2 y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1 de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, y sus modificatorias o del convenio colectivo de trabajo correspondiente según el que resultare más conveniente a los trabajadores. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 205 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 205: *Enajenación de la empresa.* La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1. El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206.
2. En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior.
3. La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del presente artículo, en lo pertinente.
4. Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente

la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación. El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico.

5. Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente.

6. Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda.

7. Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurren. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1 a 7 de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha

de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días.

8. A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación.
9. Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base.
10. Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 213 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 213: *Venta directa.* El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

Art. 25. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 217 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 217: Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en noventa (90) días, por resolución fundada. En caso

de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2.

Art. 26. – Modifícase el artículo 260 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 260: *Controlador. Comité de control.* El comité provisorio de control en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres acreedores. Asimismo, debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de control. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y el concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio, previsto en el artículo 14, inciso 13, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de control conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación—según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50%) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de control se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto por los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por la mayoría absoluta de la totalidad de los trabajadores de la concursada o fallida.

Art. 27. — Modifícase el artículo 262 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 262: *Evaluadores.* La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.

Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.

De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.

Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.

La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.

Art. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 10 de noviembre de 2010.

Vilma L. Ibarra. — Héctor P. Recalde. — María C. Regazzoli. — Francisco J. Plaini. — Antonio A. Alizegui. — Sergio A. Basteiro. — Stella M. Córdoba. — Alfredo C. Dato. — Alfredo C. Dutto. — Juan D. González. — Juan M. Irrazábal. — Carlos M. Kunkel. — Guillermo A. Pereyra. — Roberto R. Robledo. — Juan C. Scalesi.

Disidencia parcial

Alicia M. Ciciliani. — Nora G. Iturraspe. — Norma A. Abdala de Matarazzo. — Oscar E. N. Albrieu. — Verónica C. Benas. — Luis F. J. Cigogna. — Diana B. Conti. — Ricardo O. Cuccovillo. — Victoria A. Donda Pérez. — Mónica H. Fein. — Graciela M. Giannettasio. — Nancy S. González. — Gerardo F. Milan. — Juan M. País. — Héctor H. Piemonte. — Marcela V. Rodríguez. — Alejandro L. Rossi. — Juan C. Vega.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO JUAN CARLOS VEGA

Apoyamos decididamente cualquier norma o proyecto que amplíe la protección del trabajador en situaciones de crisis empresariales en este modelo de capitalismo casi salvaje que rige en los países en desarrollo.

Este proyecto de reforma de la ley 24.522 que permite la participación procesal activa de los trabajadores en los procesos concursales de empresas en crisis merece nuestro apoyo en términos de política legislativa aunque debemos marcar disidencias parciales por razones de técnica legislativa y en relación a dos puntos que nos parecen centrales y que deberían ser corregidos en el dictamen de mayoría.

Los hechos indican y demuestran la existencia de algunos casos particulares donde los propios trabajadores se han encargado de la administración de la explotación de la empresa en crisis conservando—de ese modo— la unidad económica, resguardando y protegiendo sus fuentes de trabajo e incluso haciéndose cargo de la titularidad de la empresa, nucleados y organizados bajo el formato de cooperativas de trabajo.

El caso “Comercio y Justicia de Córdoba” es un ejemplo válido de la importancia y eficacia de esta figura en el derecho concursal.

1. El artículo 13 del dictamen de mayoría, que sustituye el primer párrafo del artículo 189 de la ley 24.522, tiene una doble lectura y significación ya que por un lado faculta al síndico a continuar con la explotación de la empresa, ampliándose las facultades que en la actual ley posee y las hipótesis o supuestos que habilitan tal continuación. Esto es altamente positivo.

Lo que nos parece desaconsejable y es objeto de nuestra primer disidencia parcial, es la parte final del articulado cuando prevé la legitimación procesal activa para peticionar la continuidad de la empresa a las cooperativas de trabajadores en formación.

Es altamente riesgoso para la seguridad jurídica conceder esta capacidad procesal de continuar la explotación de la empresa a entidades cooperativas en formación. Porque se trata de entidades jurídicas de hecho o irregulares sin ninguna regulación jurídica formal. Entendemos que al momento de la crisis los trabajadores no están legalmente constituidos en cooperativas. Por lo que nos parece razonable conceder el derecho del artículo 13 a las cooperativas de trabajo en formación pero imponerles la obligación de legalizarse como tales en un plazo no mayor de 40 días a partir de la petición de continuar la explotación empresarial. Con esta fórmula estamos reconociendo el derecho de los trabajadores de continuar con la explotación, como cooperativas en formación, ya que sin duda son el eslabón más débil de la cadena empresarial, pero al mismo tiempo le imponemos la obligación de regularizar jurídicamente su situación en un plazo no mayor a los 40 días. Sin duda que esta regularización formal de la cooperativa se traduce en términos de eficacia en la explotación empresarial ya que cuanto mayor sea la seguridad jurídica que otorgue la cooperativa, mayor será su posibilidad de tener éxito en la explotación empresarial a su cargo.

2. Nuestra segunda disidencia parcial pasa por la redacción de los artículos 14, 15 y 16. Si bien la norma proyectada corrige la original en el sentido de que las obligaciones contraídas por el responsable de la continuidad de la explotación no goza de ninguna de las preferencias que tienen los acreedores del concurso, no queda claro cuál es el sostén financiero que la ley prevé para que una continuidad en la explotación empresarial a cargo de una cooperativa, tenga éxito. Es claro que si no hay plata ni garantías suficientes ninguna continuidad en la explotación de una empresa en crisis tendrá éxito. Ni menos aun sustentabilidad en el tiempo. Si las deudas que inevitablemente asuma la cooperativa en la continuidad empresarial no tienen ningún tipo de preferencia concursal: ¿deben ser considerados créditos propios de la continuidad de la empresa? Nos parece que la ley debería responder a estas preguntas y prever algún tipo de garantía estatal en respaldo de las cooperativas que se hacen cargo de las empresas en

situación de crisis concursal. Debería haber garantías estatales en respaldo de las deudas por el funcionamiento de la continuidad en la explotación y al mismo tiempo que la cooperativa responda ante los acreedores con sus créditos concursales.

Juan Carlos Vega.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO HORACIO PIEMONTE

Desde el mismo momento en que comienzan a evidenciarse las primeras manifestaciones de conflictos que sufren los trabajadores que prestan servicios en empresas en crisis en nuestro territorio, la Coalición Cívica y las distintas organizaciones políticas precedentes que la componen, buscaron distintos derroteros legislativos para dar respuesta a los problemas sociales y económicos que conllevan. Una coherente, continua y extensa acción política a favor de los trabajadores y sus fuentes de trabajo.

Acompañamos este proyecto de ley, que plantea una reforma de la ley de concursos y quiebras vigente, y hacer nuestras sus principales directrices. El proyecto, en su centralidad asume el reclamo generalizado de los distintos movimientos de trabajadores de las “empresas recuperadas” y hace ley la sana jurisprudencia que se fue plasmando en distintos pronunciamientos durante la disputa judicial de sus derechos; en síntesis asume la inevitable participación de los trabajadores en los procesos concursales de las empresas donde prestan servicios y que se encuentran en grave situación crítica.

No obstante ello, debemos marcar disidencias parciales por distintos fundamentos que abajo se refieren, que entendemos deberían ser tomados en cuenta por no encontrarse incorporados al texto del dictamen de mayoría.

Entendemos que deben ser garantizados plenamente los derechos a los trabajadores, en ese sentido cobra singular importancia la información inmediata y precisa de la situación que soporta la empresa en la que trabajan, en razón a ello se solicita la modificación del artículo 14, inciso 10, previendo la posibilidad de notificar a la totalidad de los trabajadores de la audiencia precisada en el referido artículo. Asimismo, se sugiere la modificación del artículo 29 del texto vigente, en el que se debería extender la carga para el síndico de no sólo notificar a los acreedores, sino también a los miembros del comité de control, órgano que cuenta con la representación de los dependientes.

(“Artículo ...: Modifícase el inciso 10 del artículo 14 del título II, capítulo II, sección I de la ley 24.522, el que queda así redactado: “10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada fehacientemente a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa. A tal efecto podrán labrarse actas de

notificación firmadas por los empleados y certificadas por la máxima autoridad del área encargada de recursos humanos de la empresa o su representante legal. Dichas notificaciones deberán tener carácter de declaración jurada”. Artículo ...°. Modifíquese el artículo 29 del título II, capítulo III, sección I de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– que quedará redactado como sigue: “Carta a los acreedores e integrantes del comité de control. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores. La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos. La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso, pero advertida dicha circunstancia, el juez mandará cursar dicha notificación a costa del síndico”).

Otra de las modificaciones sugeridas, tiene como oriente otorgarle al comité de control formas más pronunciadas de participación; en este sentido, en esta disidencia, se sugiere que la posibilidad de vigilancia del concursado, que durante la etapa del concurso preventivo conserva la administración de su patrimonio y que hoy se otorga exclusivamente al síndico en el artículo 15°, se extienda al comité de control para observar el accionar de la empresa en crisis, (“artículo ...°. Modifíquese el artículo 15 del título II, capítulo II, sección II de la ley 24.522 que quedará redactado como sigue: “Administración del concursado. El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo vigilancia del síndico y el comité de control”).

Asimismo, es necesario poder brindar seguridad jurídica a alguna situación que pudiese plantearse en razón a la legitimación procesal activa, que este dictamen reconoce a las cooperativas de trabajadores en formación para peticionar la continuidad de la empresa, y ante el riesgo que pudiera motivarse en el otorgamiento de una capacidad procesal a una entidad jurídica de hecho o irregular, sin haber obtenido aún su regulación jurídica formal. Por ello es que nos parece razonable conceder el derecho reconocido en el artículo 189 de la ley 24.522 a las cooperativas de trabajo en formación pero imponerles la obligación de legalizarse como tales en un plazo, también prudente, de 40 días a partir de la petición de continuar la explotación empresarial.

Con esta fórmula estamos reconociendo el derecho de los trabajadores de continuar con la explotación, como cooperativas en formación, ya que sin duda son el eslabón más débil de la cadena empresarial, pero al mismo tiempo se le impone la obligación de regularizar jurídicamente su situación en un término de 40 días. Sin duda que esta regularización formal de la cooperativa se traduce en términos de eficacia en la

explotación empresarial ya que cuanto mayor sea la seguridad jurídica que otorgue la cooperativa, mayor será su posibilidad de tener éxito en la explotación empresarial a su cargo. (Artículo...°: “Modifíquese el primer párrafo del artículo 189 de la ley 24.522, el que quedará redactado con el siguiente texto: “artículo 189, continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiendo que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo del presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de 40 días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido”).

En nuestra disidencia, además queremos señalar y sugerir algunas modificaciones al articulado de la Ley de Concursos y Quiebras en lo que respecta a lo normado en referencia al instituto del pronto pago. Entendemos que el porcentaje que la ley prevé en el párrafo 9° del artículo 16, con destino al fondo previsto para hacer frente al pago de los créditos en el caso de inexistencia de fondos líquidos para tal fin debe ser elevado y poder afectar el 3% mensual (y no el 1%) del ingreso bruto de la concursada.

La naturaleza de los créditos que tienen esta tutela, y la urgencia que conllevan eximen de fundar el pronunciamiento en la legislación de los instrumentos que lo garanticen. Las mismas razones nos imponen de la necesidad de ampliar las posibilidades legales para que el juez pueda autorizar y priorizar el pago (por su naturaleza o circunstancias particulares) cuando se destinen a cubrir contingencias de salud o alimentarias.

Por último, también en este instituto y por razones de equidad, nos vemos persuadidos de compartir las argumentaciones expresadas por otros legisladores, en el sentido de poner un tope al acto del síndico por el que se dispone de pago proporcional de estos créditos amparados por este beneficio.

(Artículo ...°. Modificase el artículo 16 del título II, capítulo II, sección II de la ley 24.522 que quedará redactado como sigue: “*Actos prohibidos*. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de 10 días de emitido el informe que establece el artículo 14, inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 de la ley 20.744; artículo 6° a 11 de la ley 25.013; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1° y 2° de la ley 25.323; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en los estatutos o contratos individuales y en el artículo 16 de la ley 25.561, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 1°. Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14, inciso 11, no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo. Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado. En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal. La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural. No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia. Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza y circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras. En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial. La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.”

Compartimos otra de las líneas principales que transforman el ordenamiento vigente, consistente en la posibilidad más que justificada de poder adquirir la empresa. Sólo queremos sugerir, y sumándonos a la direccionalidad que prevé el dictamen con el que se disiente parcialmente, la posibilidad de deducir del precio de compra, el precio actualizado de las mejoras o gastos de mantenimiento introducidos por el adquirente (“Artículo ...°. Incorporase como artículo 203 bis del título III, capítulo VI de la ley 24.522, el siguiente texto: “Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de los bienes de la fallida, mediante la adjudicación directa y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1, de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias o del Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente según el que resultare más favorable a los trabajadores. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta, teniendo en cuenta la tasación practicada en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 191, deducido el precio actualizado de las mejoras o gastos de mantenimiento introducidos por la adquirente”).

Héctor H. Piemonte.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Legislación del Trabajo han considerado el mensaje 378 del 17 de marzo de 2010 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se modifica la ley 24.522, de concursos y quiebras, en lo referente a la participación activa de los trabajadores, el proyecto de ley de los señores diputados Donda Pérez, Basteiro, Merchán y Peralta, sobre concursos y quiebras –ley 24.522–. Modificaciones, sobre créditos laborales y proyecto de ley de los señores diputados nacionales Donda Pérez, Gorbacz, Bisutti, Macaluse y Merchán sobre concursos y quiebras –ley 24.522–. Modificaciones, sobre créditos laborales, participación activa de los trabajadores y

acuerdo preventivo extrajudicial; han estimado oportuno modificarlos por razones de técnica legislativa y unificarlos en un solo dictamen dada la temática de los mismos, por lo que aconsejan su sanción.

Vilma L. Ibarra.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Legislación del Trabajo han considerado el mensaje 378 del 17 de marzo de 2010 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se modifica la ley 24.522, de concursos y quiebras, en lo referente a la participación activa de los trabajadores, el proyecto de ley de los señores diputados Donda Pérez, Basteiro, Merchán y Peralta, sobre concursos y quiebras –ley 24.522–. Modificaciones, sobre créditos laborales y proyecto de ley de los señores diputados Donda Pérez, Gorbacz, Bisutti, Macaluse y Merchán sobre concursos y quiebras –ley 24.522–. Modificaciones, sobre créditos laborales, participación activa de los trabajadores y acuerdo preventivo extrajudicial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso 8 del artículo 11 de la ley 24.522 el siguiente:

8. Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

Art. 2° – Incorpórase como inciso 13 del artículo 14 de la ley 24.522 el siguiente:

13. La constitución de un comité provisorio de acreedores, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por el deudor y un representante de los acreedores laborales que mantuvieran relación de dependencia con el deudor, siempre que éste tuviera una planta de más de cincuenta trabajadores. Dicho representante será designado por el juez a propuesta de los trabajadores, o bien directamente si no hubiera propuesta en un plazo razonable, entre los denunciados por el deudor teniendo en cuenta el monto de su crédito, la antigüedad y cualquier otro factor que considere relevante a los efectos de una adecuada representatividad.

Art. 3° – Modificase el artículo 15 de la ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: El concursado conserva la administración de su patrimonio, bajo la vigilancia del síndico y del comité de acreedores.

Artículo 4° – Modificase el artículo 16 de la ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: *Actos prohibidos.* El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales: Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14, inciso 11, el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 232, 233 y 245 a), 254, 178, 180 y 182 de la ley 20.744; artículos 6° a 11 de la ley 25.013; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1° y 2° de la ley 25.323; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345 y en el artículo 16 de la ley 25.561, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14, inciso 11, no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 3 % mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución

un monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los prontos pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de acreedores; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

Art. 5° – Modifícase el artículo 42 de la ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 42: *Resolución de categorización.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Recomposición del Comité de Acreedores. En dicha resolución el juez designará a nuevos integrantes del Comité de Acreedores, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría. Si no se hubiera conformado una categoría de acreedores laborales, el juez designará también en el Comité un miembro como representante de los acreedores laborales que mantuvieran su relación de dependencia con el deudor observando los mismos parámetros fijados en el artículo 14, inciso 13.

A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del Comité.

La constitución de dicho comité será obligatoria en todos los casos.

Art. 6° – Modifícase el artículo 43 de la ley 24.522, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 43: *Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo.* Dentro de los noventa (90) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder los treinta (30) días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45.

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.

El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor. Si consiste en una quita, aun cuando contenga otras modalidades, el deudor debe ofrecer por lo menos el pago del cuarenta por ciento (40 %) del monto de los créditos en cada categoría.

Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia al privilegio no puede ser inferior al treinta por ciento (30 %) del crédito.

A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciante. La renuncia debe ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial

legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de Convenio Colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 %) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentándola en el expediente con una anticipación no menor a veinte días (20) del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la Junta Informativa prevista en el artículo 45, penúltimo párrafo.

Art. 7° – Modifícase el inciso 1 del artículo 48 de la ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

1. Apertura de un registro. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo de la misma empresa –si existiere– y los terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.

Art. 8° – Modifícase el artículo 187 de la ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 187: Propuestas y condiciones del contrato. De acuerdo con las circunstancias, el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente, y que se ofrezcan garantías. La cooperativa de trabajo del mismo establecimiento podrá proponer contrato otorgando las garantías de cumplimiento correspondientes. En este caso se admitirá que ofrezca como garantía del contrato, los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, en consentimiento prestado en audiencia ante el juez

de la quiebra con intervención de la asociación gremial legitimada.

La Sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

Art. 9° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 189 de la ley 24.522 por el siguiente:

Artículo 189: *Continuación inmediata*. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entienda que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiese hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días después de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con la reserva de lo establecido en los párrafos siguientes.

Art. 10. – Modifícase el artículo 190 de la ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 190: *Trámite común para todos los procesos*. En toda quiebra, aun en las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad razonable de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, quienes

deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines la cooperativa deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, el régimen de financiamiento y las condiciones de sustentabilidad de la empresa, del que se dará traslado al síndico y al comité de acreedores para que en el plazo de cinco (5) días emitan opinión al respecto.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;
2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;
3. La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
4. El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
6. En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
7. Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
8. El modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación, al síndico y al comité de acreedores, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 191 de la ley 24.522 por el siguiente:

Artículo 191: La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o en aquellos casos en que la estimare viable económicamente.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente sobre:

1. El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas.
2. El plazo por el que continuará la explotación, a cuyo fin se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada.
3. La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación.
4. Los bienes que pueden emplearse.
5. La eventual designación de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración.
6. Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán. Los demás quedarán resueltos.
7. El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.
8. Cualquier otro aspecto que considere conveniente para ponderar la necesidad de la continuación de la empresa.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechaza la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo.

Art. 12 – Modifícase el artículo 192 de la ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 192: *Régimen aplicable.* De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo, según fuere el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:

1. Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria

- que correspondan a la continuación de la explotación.
2. Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.
 3. En el supuesto anterior, el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.
 4. Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso.
 5. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.
 6. Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores.

Art. 13. – Modifícase el artículo 195 de la ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 195: *Hipoteca y Prenda en la continuación de empresa.* En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:

1. Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.
2. Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario.
3. Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución. Son nulos los pactos contrarios a esta disposición.

Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá

suspender, por una única vez, las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta seis (6) meses, y siempre en la medida que resulte indispensable para la continuación de la explotación.

Art. 14. – Incorpórase como último párrafo del artículo 196 de la ley 24.522 el siguiente:

No se aplicará el párrafo anterior cuando la continuidad de la explotación esté a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.

Art. 15. – Incorpórase como último párrafo del artículo 197 de la ley 24.522 el siguiente:

No se aplicará el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.

Art. 16. – Modifícase el artículo 199 de la ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 199: *Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.* El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación de dependencia se mantuvo en este período y se haya mantenido vigente hasta la liquidación del bien. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.

En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20.337.

Art. 17. – Modifícase el artículo 203 de la ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 203: *Oportunidad.* La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del Artículo 90, o se haya resuelto la continuación de la explotación de la empresa según lo normado por los artículos 189, 190 y 191.

Art. 18. – Incorpórase como artículo 203 bis de la ley 24.522 el siguiente:

Artículo 203 bis: Los trabajadores asociados en cooperativa de trabajo, y con carácter de excepción frente a lo dispuesto en el artículo 211, están habilitados para solicitar, a través de aquella, la adquisición de conformidad con el artículo 205 inciso 1. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales con privilegio especial y general

de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa para un pago por compensación en la parte proporcional que les correspondiera. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación gremial legitimada. La aplicación de este artículo no exime a la Cooperativa del deber de contribución que emerge del artículo 244 y de otorgar las garantías correspondientes, en su caso.

En ningún supuesto esta facultad podrá afectar derechos adquiridos por acreedores de igual derecho o preferentes a los involucrados.

Art. 19. – Modificase el artículo 213 de la ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 213: *Venta directa.* El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

Art. 20. – Modificase el primer párrafo del artículo 217 de la ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 217: Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez, en casos excepcionales, puede ampliar ese plazo en noventa (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 10 de noviembre de 2010.

Ricardo R. Gil Lavedra. – Sandra A. Riobó. – Pablo E. Orsolini. – Gustavo E. Serebrinsky.

Disidencia parcial:

Gustavo A. Ferrari. – Celia I. Arena. – Laura Alonso. – Carlos A. Carranza. – Federico Pinedo. – Margarita R. Stolbizer. – Alicia Terada.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA LAURA ALONSO

Señora presidente:

Me dirijo a usted a fin de presentar mi disidencia parcial respecto de los expedientes 2-P.E.-10; 3.233-D.-09; 5.558-D.-09, de reforma a la ley de concursos y quiebras. A continuación expongo mis razones.

FUNDAMENTOS

En primer lugar, considero importante receptar la jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial recaída en autos “Club Atlético Excursionistas s/ Concurso Preventivo, inc. de revisión por Vitale, Oscar” del año 2006 en la que se ratifica la aplicabilidad de la sentencia plenaria de la misma Cámara del año 1989 dictada en autos “Seidman y Bonder S.C.A. s/ conc. prev., inc. de verificación de créditos por Piserchia”.

En ese sentido, la interpretación jurisprudencial respecto del artículo 19 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante, LCQ) establece que la suspensión de intereses, no comprende las acreencias de naturaleza laboral y no libera al deudor del pago del interés devengado en período posterior a la presentación en concurso preventivo.

Es por esto que considero se debe incluir como último párrafo del artículo 19 de la ley 24.522 el siguiente texto:

“Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral”.

En segundo lugar, creo que se debe permitir a los trabajadores un amplio acceso a la información relativa al expediente tanto del concurso como de la quiebra, y en consecuencia aceptamos y destacamos la inclusión de un trabajador dentro del comité de acreedores. Sin embargo considero que se debería incluir en la propuesta de artículo 27 el siguiente párrafo:

“La información referida deberá ser difundida por medios visibles en todos los establecimientos del concursado”.

Con respecto a la modificación propuesta del artículo 187 creo que se debe suprimir “con intervención de la asociación gremial legitimada” y agregar: “El juez deberá apreciar la verosimilitud de los créditos laborales no verificados y estimar el eventual producido de la liquidación de los bienes de la fallida, de modo de asegurar que la garantía sea suficiente y que podrá hacerse efectiva. Podrá en su caso limitar la garantía a las estimaciones realizadas. El consentimiento de cada trabajador deberá expresarse personalmente, debiendo previamente el juez explicar sus implicancias y eventuales efectos respecto de sus derechos”.

Debe recordarse que es posible que los créditos laborales que pretendan otorgarse en garantía no cuenten

con sentencia verificatoria todavía, siendo de esa forma créditos eventuales cuya finalidad de garantía puede presentarse como meramente eventual y abstracta. Por ello proponemos que el juez estime en tal caso la verosimilitud de dichos créditos no verificados.

Por su parte, en caso de sí encontrarse verificados, es posible que la liquidación de los bienes de la fallida no alcance para pagar íntegramente los créditos laborales. Por eso proponemos que el juez estime el eventual producido de la liquidación, y sobre esa base pueda limitar la garantía.

Por último, se procura que cada trabajador pueda tomar una decisión individual sobre si someter a riesgo su crédito o no, conociendo con claridad las implicancias y efectos de su decisión en relación a sus derechos.

En la propuesta de artículo 195, considero que se debe suprimir el inciso 2, que dice: “2) Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario”.

Cabe indicar que, en el marco de la quiebra (conf. artículo 200, anteuúltimo párrafo), la resolución que acredita el carácter de acreedor de cualquier sujeto es la resolución judicial del artículo 36 de la LCQ. Cuando en ella se declara verificado el crédito¹ y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada. Si en ella se declara admisible o inadmisible un crédito y/o un privilegio² ella puede ser revisada a petición del interesado (quien pretende ser acreedor, el concursado o fallido, los demás acreedores y, para algunos doctrinarios, también el síndico) (conf. artículo 37 de la LCQ).

De tal modo, en el supuesto que se observen los créditos (artículo 34 de la LCQ) y se inicie un incidente de revisión (artículo 37 de la LCQ), el acreedor hipotecario o prendario solamente podrá acreditar dicha calidad y llevar adelante el concurso especial una vez que la resolución dictada en el incidente de revisión ya no sea susceptible de ser recurrida. Al efecto cabe indicar que, en muchas ocasiones, transcurren varios años hasta que en el incidente de revisión se dicta sentencia y la misma no es susceptible de ser recurrida.

Por otro lado debe observarse que es muy posible que, de aprobarse esta reforma del proyecto, siempre habrá algún “interesado” en observar los créditos hipotecarios o prendarios e iniciar el incidente de revisión pertinente para dilatar la ejecución de los bienes dados en garantía, cosa que, en la ley actual, claramente se evita. Por lo demás cabe destacar que ya, de por sí, el trámite del concurso especial muchas veces se dilata en el tiempo.

¹ Se declaran “verificados” los créditos que no han sido observados por el concursado ni por los acreedores, y que el síndico no haya objetado total o parcialmente.

² Se declaran “admisibles” o “inadmisibles” los créditos que hubiesen sido observados por el concursado, alguno de los acreedores o que hubiesen sido cuestionados total o parcialmente por el síndico.

La dilación que introduce el proyecto de reforma en la ejecución de los créditos no es gratuita. En tal sentido cabe indicar que la tasa de interés de un crédito se determina, entre otras variables, en base a la voluntad de prestar y tomar crédito que existe en el mercado, la inflación, los plazos para el pago del crédito, los impuestos y el riesgo.

En relación a esta última variable debe señalarse que en la tasa de interés se considera la identidad del prestatario: mientras más riesgo exista de incumplimiento del prestatario, mayor será la tasa de interés que exigirán los acreedores para compensar dicho riesgo. En el caso puntual de los créditos hipotecarios o prendarios, cuanto mayor valor tenga la garantía asiento del privilegio, menor será la tasa de interés que requerirán los acreedores por cuanto, ante el incumplimiento o insolvencia del deudor, el acreedor podrá cobrarse íntegra y rápidamente del producido del bien dado en garantía.

Ahora bien, si la misma ley que regula la insolvencia y la ejecución de dichas garantías dilata los plazos para el recupero del crédito y obstaculizan el proceso, es claro y evidente que ello afectará adversamente e incrementará la tasa de interés de dichos créditos.

Además, considero que no es adecuada la modificación al artículo 199 ya que en el régimen de la ley 19.551 y en la Ley de Contrato de Trabajo el adquirente de la empresa era considerado sucesor del fallido en las relaciones laborales, teniendo como fin el mantenimiento de la fuente de trabajo y la continuidad de las relaciones laborales.

Sin embargo, en la práctica se convirtió en un mecanismo desalentador de potenciales adquirentes de la empresa, en razón de la dificultad para calcular las contingencias laborales, así como por la imposibilidad de elegir al personal más idóneo.

Por ello la ley 24.522 cambió sustancialmente el criterio de la anterior legislación, disponiendo que no existe continuidad de la relación laboral ni responsabilidad alguna del adquirente por las obligaciones laborales de la empresa fallida que adquiere.

En tal sentido, los contratos de trabajo vigentes hasta el momento de la transferencia de la unidad empresarial quedan resueltos de pleno derecho y sin necesidad de declaración expresa en ningún sentido por parte del magistrado de la quiebra.

Por lo que, en la hipótesis de que el nuevo titular de la hacienda empresarial decidiera contratar a uno o varios de los antiguos dependientes del fallido, se tratará de un nuevo contrato laboral, sin solución de continuidad con el anterior, computándose la fecha de ingreso a partir de la toma de posesión del nuevo titular de la empresa.

Considerar como sucesor al adquirente de la empresa en las relaciones laborales, ha sido muy controvertido en la doctrina en razón de que muchos opinan que su consideración en la ley dificulta la obtención de com-

pradores y por ende reduce las chances de la venta y también de lograr un buen precio.

De tal suerte, la norma operaría en realidad en contra del bien que se dice querer tutelar puesto que dificultaría la permanencia de la fuente de trabajo al disminuir la probabilidad de que fuere adquirida en tales condiciones.

La reforma dispuesta por la ley 24.522 así lo entendió y optó por la solución opuesta a la que propiciaba la ley 19.551.

También creo que el artículo 203 bis contiene numerosos errores que aconsejan su íntegro rechazo. Dichos errores son los siguientes:

(i) La habilitación para la adquisición la tiene que tener el sujeto de derecho, es decir, la Cooperativa de Trabajo, no los “trabajadores asociados en cooperativa”. En la redacción propuesta tampoco se prevé que los trabajadores cedan los créditos al sujeto de derecho Cooperativa de Trabajo para que ésta pueda compensarlos contra el valor de adquisición de la empresa o establecimiento.

(ii) En la redacción propuesta tampoco se aclara cuál es el objeto que puede solicitar adquirir la Cooperativa de Trabajo. En el hipotético supuesto que se apruebe este artículo debería aclararse que lo que puede solicitar adquirir la Cooperativa de Trabajo es la empresa o el establecimiento.³

(iii) En relación a la compensación cabe indicar que la misma es un medio de extinción de las obligaciones que se produce cuando dos personas son acreedores y deudores recíprocos, hipótesis en la cual las obligaciones se extinguen hasta el monto de la menor (artículo 818 del Código Civil). La compensación legal sólo tiene efecto si ha operado antes de la presentación en concurso o de la declaración de quiebra ya que, de lo contrario, se violaría el principio de la *pars conductio creditorum*.⁴ Si alguno de los créditos es de vencimiento posterior a la quiebra o no se da alguno de los recaudos la compensación no se opera. Por ello el contratante *in bonis* debe cumplir su obligación y verificar su crédito.

En el supuesto de la realización y adquisición de bienes en la quiebra (artículos 203 a 217 de la LCQ) el hecho de que sea un acreedor el adquirente de los bienes que se enajenan en la quiebra bajo cualquier modalidad, no lo autoriza a compensar el pago del precio

³ Anchaval, Hugo A., *A propósito de la proyectada reforma de la ley de concursos y quiebras: las cooperativas de trabajo*, publicado en Sup. Act. 27/4/2006,1.

⁴ Por regla general todos los acreedores han de soportar igualmente el efecto del acuerdo preventivo dando las mismas quitas, esperas u otras estipulaciones al deudor y en la quiebra participa *pari passu* en la distribución de producto de la liquidación de bienes del deudor común, y cuando el resultado de esa liquidación sea suficiente para atender a la totalidad de los créditos, se repartirá a prorrata del montante de los créditos.

con su crédito (artículo 211 de la LCQ) pues de otro modo se vulneraría la *pars conductio creditorum*.

En la actualidad la única excepción a dicha regla general es que puede compensar su crédito el titular de una garantía real sobre el bien que adquiere (artículo 211 de la LCQ), pues en tal hipótesis no tiene sentido que deposite el precio para luego cobrarlo en calidad de pago de su acreencia preferida. Sin perjuicio de ello, el artículo 211 de la LCQ le exige a dicho adquirente una fianza de mejor derecho por si hay acreedores preferentes.⁵

En el proyecto se prevé que, para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205 de la LCQ, en ese procedimiento los trabajadores reunidos en cooperativa podrán hacer valer la compensación con los créditos que les asisten a los trabajadores de la fallida –de conformidad a los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1 de la LCQ– no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211.

Al respecto se formulan las siguientes observaciones:

a) En primer lugar debe señalarse que el concepto de venta de la empresa como unidad productiva es comprensivo tanto de los bienes –muebles e inmuebles– que componen su activo, así como también de los derechos inmateriales que conforman el activo de la empresa en quiebra incluyendo aquellos contratos que hubiere celebrado la empresa en crisis.

Por otro lado debe señalarse que ciertos rubros de los acreedores laborales solamente tienen los siguientes privilegios: (i) Especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación (artículo 241, inciso 2, de la LCQ), y (ii) General: que afectan la mitad del producido líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del artículo 240 y el capital emergente de

⁵ Dichos acreedores preferentes serían los siguientes: (i) En el caso de prenda civil el crédito con prenda sólo cede frente al crédito del conservador si conocía la existencia de tal crédito al tiempo de la constitución de la prenda (artículo 3902 del Código Civil), (ii) En el caso de hipoteca prevalece sobre los demás créditos, incluso sobre los créditos por expensas y del fisco posteriores a la constitución de la hipoteca, (iii) En el caso de prenda con registro el crédito del acreedor es desplazado por los gastos de justicia (artículo 244 de la LCQ), los gastos de conservación incluidos los sueldos y salarios, los impuestos que recaigan sobre la cosa prendada y el arrendamiento del predio donde estuviere la cosa. Por otro lado prevalece sobre los créditos laborales, salvo los sueldos y salarios del personal en relación de dependencia que hubiese trabajado en el establecimiento donde se encontraba la cosa al tiempo de la quiebra. De todos modos los acreedores con privilegio especial deben soportar la reserva de gastos del artículo 244 de la LCQ, que constituye un tipo de gastos de conservación y de justicia que preceden a los créditos muni- dos de privilegio especial.

suelos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del artículo 246.

Es claro entonces que no tienen ningún tipo de privilegio sobre los bienes inmuebles del fallido, en muchos casos tienen menor grado de privilegio que otros acreedores.

Consecuentemente, no puede plantearse la compensación de los créditos con un cierto privilegio sin advertir y limitar este derecho a la necesaria reserva para mejores privilegios e iguales. Es decir, si se pretende que la Cooperativa de Trabajo adquiera una empresa o establecimiento que tenga bienes inmuebles hipotecados o bienes muebles prendados, de manera previa se tendrá que desinteresarse a los acreedores hipotecarios o prendarios.

Ahora bien, ello no surge de la redacción del artículo del proyecto en donde lo que realmente se está disponiendo es que la Cooperativa de Trabajo pueda comprar la empresa o establecimiento con los créditos de los trabajadores de la fallida sin más. Ello, considerando que se prescindiría de los otros privilegios, importaría tanto como hacer la compra con el dinero de los otros acreedores.

Esta parte de la reforma es a todas luces ilegal e inconstitucional. El trabajador, como cualquier otro acreedor, está sometido a las reglas legales del concurso y tendrá el derecho de cobro efectivo que resulte de los montos y privilegios verificados. En la medida en que se permita la compensación con prescindencia de las reglas de concurrencia se afectará sin base legal el derecho patrimonial de los acreedores de igual o mejor privilegio, con lo cual la garantía constitucional de propiedad que consagra el artículo 17 de la Carta Magna quedará conculcada. Esta redacción, si quedare incorporada como ley, no tiene otro destino que su acotamiento mediante la jurisprudencia o lisa y llanamente su declaración de inconstitucionalidad.

Si la mera dilación en la ejecución de la hipoteca o la prenda puede afectar adversamente al crédito (ver subpuntos (iii) del comentario al artículo 195 del proyecto) una reforma como ésta lo daña aún más. ¿Quién otorgará un crédito hipotecario o prendario si en la quiebra, cuando más útil resultan dichas garantías, existe la posibilidad de que dichos créditos privilegiados se puedan “tomar quirografarios” porque los acreedores laborales de la fallida deciden compensar sus créditos para adquirir la empresa? Huelgan las palabras.

b) Por otro lado el proyecto prevé que, a fin de realizar la compensación, los montos de las indemnizaciones laborales siempre deberán computarse conforme al artículo 245 de la LCT o del Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente según el que resultare más conveniente a los trabajadores.

Al efecto cabe recordar que los acreedores laborales deben verificar sus créditos al igual que el resto de los acreedores (conf. artículos 32 y 200 de la LCQ) y el juez decide sobre la procedencia y alcance de las solicitudes por ellos formuladas (artículo 36 de la LCQ).

En razón de ello, en el improbable caso que se acepte la compensación, la misma sólo sería procedente hasta el monto por el cual fue verificado el crédito de los trabajadores de la fallida. Ni más ni menos. No cabe que en el plano jurídico se dé a ninguna persona un derecho mayor o más extenso que el que tiene incorporado a su patrimonio.

Al preverse que, a los efectos de la compensación, la indemnización debe calcularse en los términos del artículo 245 de la LCT o del Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente según el que resultare más conveniente a los trabajadores se les podría estar dando a los créditos de los trabajadores de la fallida una extensión más extensa de la que podrían tener. Al efecto debe ponderarse que puede perfectamente ocurrir que a los acreedores laborales no les corresponda la indemnización del artículo 245 de la LCQ pese a tener uno de los privilegios previstos en los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1, de la LCQ o que, de corresponderles, el juez del concurso lo declare verificado de acuerdo a lo previsto en el artículo 247 de la LCT.

En la quiebra, más que en ninguna otra situación, el ejercicio de un derecho en mayor medida del que legalmente corresponda, lesiona el derecho de propiedad de los demás acreedores e incluso también el del fallido. Una liberalidad de este tipo, más allá de tener que considerarse como un acto de gravedad institucional, no cabe que sea dispuesto con el dinero de los demás acreedores. No puede concederse el derecho a la compensación sino sobre la base de los créditos verificados en la quiebra.

La determinación de cuál es la norma de la LCT con que cabe establecer el *quantum* del crédito en razón de las indemnizaciones es una materia a ponderar por el juez de la quiebra en la sentencia verificatoria y firme que esté, tal medida monetaria constituye la exacta e invulnerable expresión del derecho de propiedad crediticio.

El avance de la norma proyectada sobre los derechos consolidados de otros acreedores constituye una aberración jurídica que llevaría al despojo patrimonial de la comunidad de acreedores.

c) Tampoco se aprecia la legalidad de flexibilizar el plazo de pago exclusivamente en el supuesto previsto en la norma, es decir, cuando el comprador sea la Cooperativa de Trabajo.

Es que las reglas para la adquisición de una empresa o establecimiento en quiebra tienen que ser las mismas para cualquier oferente. Así como sería ilegítimo e incluso discriminatorio negar tal posibilidad a las Cooperativas de Trabajo, es igualmente ilegítimo y discriminatorio dar a esta figura ventajas sobre otros posibles oferentes.

El régimen de plazos en los que deben cancelarse los montos de las enajenaciones judiciales de bienes en la quiebra debe ser igual para cualquier comprador. La igualdad tiene rango de garantía constitucional en

el artículo 16 de la Carta Magna y como tal debe ser preservada con especial preocupación por las leyes.

Por otra parte, si se apreciare necesario dar alguna ventaja de este tipo a alguna categoría de sujetos –cuestión con la que discrepo enfáticamente– no habría por ello convertir a los acreedores en banco de préstamos para la Cooperativa de Trabajo, postergando su legítimo derecho al cobro del dividendo de quiebra. La quiebra tiene que cobrar en paridad de condiciones cualquiera sea el sujeto que resulte adjudicatario de la compra del establecimiento o de la empresa y, por lo tanto, será el gobierno, un banco oficial o el Congreso de la Nación quien deberá procurarle los fondos a la cooperativa.

Al efecto cabe también indicar que parecería ser que la dilación del paso del tiempo sólo perjudicaría a los acreedores no laborales ya que los laborales, por la reforma del artículo 129 que el PE pretende introducir, devengarían intereses posconcursoales, con lo cual también se lograría engrosar tales créditos a los fines de la compensación.

(d) Finalmente cabe indicar que, en la actualidad, la adjudicación de la empresa debe recaer en la oferta que ofrezca el precio más alto (conf. artículo 205, inciso 7).

Ahora bien, en el artículo 205, inciso 2, del proyecto se prevé que la cooperativa de trabajo podrá requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior.

Más allá de que ello se objeta puntualmente al tratar dicho inciso, en relación a la compensación que se prevé en el artículo 203 bis del proyecto, cabe preguntarse qué ocurrirá si los montos de las indemnizaciones de los acreedores de la fallida no resultan suficientes para lograr la adjudicación al valor de la tasación. O acaso este artículo 203 bis prevé que la compensación debe ser efectuada prescindiendo sí o sí y prescindiendo del valor de la empresa o establecimiento. Éstas son otras cuestiones que generan incertidumbre y hacen que no sea aconsejable aprobar este proyecto.

(e) Sin perjuicio de lo expuesto también existe un potencial riesgo, que es que los trabajadores, en caso de encontrarse la empresa en concurso preventivo, por vías de hecho –huelgas o medidas afines– puedan obstaculizar la actividad de la empresa para que se decrete su quiebra teniendo en cuenta que, en la misma, podrán adquirir la empresa mediante la “compensación”.

Claramente la compensación puede generar incentivos no deseados para una economía que pretende ser sustentable en el tiempo.

Hago más las palabras del doctor Haissiner que registra la versión taquigráfica de la Reunión Conjunta de las Comisiones de Legislación General, Justicia y Legislación del Trabajo del día 30 de septiembre del corriente:

Por último, hago una reflexión general. Desde este humilde lugar, yo propicio la necesidad de un ajuste o de una readecuación de la ley de concursos, pero la

reflexión que hago a los señores diputados y asesores que tan gentilmente me están escuchando es que no perdamos de vista aquello que durante muchos años cuidamos los que estamos en el rubro del derecho concursal, que es la congruencia de las normas de una ley muy sofisticada, muy técnicamente elaborada y que ha sido modelo en otros países.

Por todos estos argumentos esgrimidos es que presento esta disidencia parcial.

Laura Alonso.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO GUSTAVO

A. H. FERRARI

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a esta presidencia con el objeto de plantear ciertas disidencias al dictamen presentado por el diputado Ricardo Gil Lavedra –al que acompañé en general– que tiene como objeto modificar diversas disposiciones de la Ley de Concursos y Quiebras, 24.522, y que fuera tratado en las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Legislación del Trabajo, considerando el mensaje 378 del 17 de marzo de 2010 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se modifica la ley 24522, de concursos y quiebras, en lo referente a la participación activa de los trabajadores; el proyecto de ley de los señores diputados Donda Pérez, Basteiro, Merchán y Peralta, sobre concursos y quiebras –ley 24.522–, de modificaciones sobre créditos laborales, y el proyecto de ley de los señores diputados nacionales Donda Pérez, Gorbacz, Bisutti, Macaluse y Merchán sobre concursos y quiebras –ley 24.522–, modificaciones, sobre créditos laborales, participación activa de los trabajadores y acuerdo preventivo extrajudicial.

Dicha ley es una normativa de suma importancia para la organización económica del país, toda vez que tiene como objetivos primordiales hacer efectiva la garantía de los acreedores, imprescindible para el crédito que moviliza la economía, y permitir la continuidad de la empresa productiva o comercial, manteniendo la fuente de trabajo.

Las modificaciones que se proponen en los diferentes proyectos, en mayor o menor medida, versan sobre las condiciones para acceder al concurso preventivo, el orden de prelación de los acreedores y sus garantías, las limitaciones a los acuerdos preventivos, las facultades del juez, el rol del síndico, los derechos de los trabajadores, la posibilidad de continuidad de una empresa en quiebra y el destino de los bienes, entre otros aspectos.

Analizadas las diferentes propuestas, entendí conveniente acompañar el dictamen del diputado Gil Lavedra, toda vez que considero que es el que mejor concilia y equilibra los intereses y derechos de las partes involucradas en el procedimiento, sin pretendidas concesiones a los trabajadores que no sólo alteran la

paridad de todos los interesados en el concurso sino que, en definitiva, se volcarán en desmedro de éstos.

Sin perjuicio de lo cual habré de presentar disidencias en algunos de los artículos del dictamen, en línea con la opinión generalizada de los especialistas consultados, y sin alterar el andamiaje de la ley actualmente vigente.

El fundamento de las disidencias planteadas refleja nuestra intención de mantener una coherencia del articulado en su conjunto, ya que la ley debe ser considerada como un procedimiento y un cuerpo integral.

En este sentido, se promueven la unidad del articulado y el resguardo balanceado de los jugadores del concurso.

Particularmente, se promueve a través de las modificaciones la debida representatividad de los trabajadores en el comité de acreedores, instrumento de control del cumplimiento de las formalidades del instituto.

No hay dudas de que promovemos la protección de los acreedores en su conjunto e independientemente de su condición. No queremos que la balanza se incline hacia un solo lado en desmedro de otro, atento a que la economía podría verse afectada cuando el legislador no contempla, al legislar, las implicancias en su totalidad y con sentido práctico.

Ahora bien, es pertinente resaltar las bondades del mantenimiento de la explotación, de conservar los activos de las empresas, impulsoras principales de la economía, pero además proteger la herramienta fundamental del desarrollo humano: el trabajo.

Creemos que las cooperativas deben tener un marco jurídico que las ampare, creemos que la legislación debe amparar los plenarios logrados en base a grandes acuerdos jurídicos, y que no debemos dudar en proteger los derechos de los más vulnerables de la relación jurídica, los trabajadores. Pero ello de ningún modo es óbice para que la legislación sea equilibrada y justa para todos.

En virtud de los fundamentos generales expuestos, y los que habré de esbozar en particular a continuación, se solicita la incorporación de las disidencias que de seguido planteo:

1) Modificación del artículo 2° del dictamen que modifica el inciso 13 del artículo 14 de la ley 24.522:

Artículo 14, inciso 13: “La constitución de un comité provisorio de acreedores, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por el deudor y un representante de los acreedores laborales que mantuvieran relación de dependencia con el deudor, siempre que éste tuviera una planta de más de veinte trabajadores. Dicho representante será designado por el juez a propuesta de los trabajadores, entre los denunciados por el deudor, teniendo en cuenta el monto de su crédito, la antigüedad y cualquier otro factor que considere relevante a los efectos de una adecuada representatividad. Si la concursada tuviere varios establecimientos, el juez podrá, si lo considera

necesario, designar un representante por establecimiento. Asimismo podrá nombrar a más de un representante, si la representatividad de los trabajadores lo amerite. La resolución será apelable”.

En relación a la propuesta del dictamen, no se llegan a apreciar los motivos por los cuales se escogió el número mínimo de cincuenta (50) trabajadores para habilitar la participación de un representante de éstos, cuando el artículo 288 de la misma ley establece un parámetro de veinte (20). Por otra parte, la ley 23.551 en su artículo 45 establece que a falta de normas, en las convenciones colectivas o en otros acuerdos, el número mínimo de delegados será:

a) De 10 a 50 trabajadores 1 representante.

b) De 51 a 100 trabajadores 2 representantes.

c) De 101 en adelante 1 representante más por cada 100 trabajadores que exceden de 100.

Sin perjuicio de ello, se incorpora un último párrafo que le permite al juez evaluar otros supuestos objetivos que permitirían justificar la necesidad razonable de autorizar más representantes y así disponerlos.

2) Modificación del artículo 5° del dictamen que modifica el artículo 42 de la ley 24.522:

Artículo 42: “Resolución de categorización.

”Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

”Recomposición del Comité de Acreedores. En dicha resolución el juez designará a nuevos integrantes del Comité de Acreedores, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría. Si no se hubiera conformado una categoría de acreedores laborales, el juez designará también en el comité un miembro como representante de los acreedores laborales que mantuvieran su relación de dependencia con el deudor observando los mismos parámetros fijados en el artículo 14, inciso 13”.

”A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité.

”El juez podrá ordenar la constitución del Comité de Acreedores, aun en los casos contemplados por el artículo 288 y 289, si lo estimare procedente.

En relación al dictamen acompañado, se busca eliminar el último párrafo del artículo, que establece como obligatoria la constitución de dicho comité en todos los casos, estableciéndola como facultad del juez a los efectos de no contradecir el artículo 289 de la ley.

3) Modificación del artículo 13 que modifica el artículo el artículo 195 de la ley 24.522:

Artículo 195: “Hipoteca y prenda en la continuación de empresa.

”En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:

”1) Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido;

”2) Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;

”3) Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución. Son nulos los pactos contrarios a esta disposición”.

La modificación propuesta elimina el último párrafo que implica suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo toda vez que no lo visualizamos como una solución que facilite la continuidad de las empresas en dificultades. Por otra parte, entendemos que puede provocar que los bancos aumenten la tasa de la renegociación de deuda por riesgo de quiebra atento a que considerarán automáticamente los 6 meses de suspensión de ejecución de su garantía. Además, no es viable que las cooperativas en tan corto lapso puedan organizarse y generar los flujos para llevar adelante un emprendimiento viable ya que el plazo es menor a un ciclo económico.

Desde una perspectiva amplia, esto se traduciría en encarecimiento del crédito, atendiendo a que su tasa de interés se determina fundamentalmente en base al riesgo, y por lo tanto serán menores las posibilidades de acceso al financiamiento.

4) Modificación del artículo 16 del dictamen, que modifica el artículo 199 de la ley 24.522:

Artículo 199: “Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.

”El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, los de carácter indemnizatorio y los derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con causa u origen anterior a la enajenación, serán objeto de verificación o pago en el concurso, quedando liberado el adquirente respecto de los mismos”.

Entiendo que no corresponde efectuar modificaciones a la redacción actual de la ley en este punto.

La propuesta del dictamen, en cuanto a la constitución del adquirente como sucesor del fallido, que ya había sido abordada por la ley 19.551 y la ley 20.744 (contrato de trabajo), en la práctica se convirtió en un mecanismo desalentador para la adquisición de la empresa a raíz de la dificultad para calcular las contingencias laborales que plantea y la imposibilidad de optar

por los empleados que se crea más idóneos o de un número adecuado a las expectativas de explotación.

De hecho, la ley 24.522 varió dicho criterio y, en tal sentido, los contratos de trabajo vigentes hasta el momento de la transferencia de la unidad empresarial quedan resueltos de pleno derecho y sin necesidad de declaración expresa en ningún sentido por parte del magistrado de la quiebra.

La propuesta viene siendo muy criticada desde la doctrina en razón de la dificultad que plantearía para la obtención de compradores, limitando en consecuencia la posibilidad de venta y, en relación directa, la permanencia de la fuente de trabajo.

Por último, no debe perderse de vista que la cooperativa de trabajo implica el carácter de “asociados” de los trabajadores que la integran, por lo que cae la relación de dependencia. De modo que si la cooperativa de trabajo adquirente del establecimiento fuere sucesor laboral del fallido perdería a sus asociados, quienes volverían a ser dependientes, quedando disuelta la cooperativa.

Por estas razones es que solicito al señor presidente tenga por planteadas las disidencias referidas e incluya las mismas en el correspondiente despacho de comisión.

Gustavo A. H. Ferrari.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Legislación del Trabajo han considerado el mensaje 378 del 17 de marzo de 2010 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se modifica la ley 24.522, de concursos y quiebras, en lo referente a la participación activa de los trabajadores; el proyecto de ley de los señores diputados Donda Pérez, Basteiro, Merchán y Peralta, sobre concursos y quiebras –ley 24.522–, modificaciones, sobre créditos laborales, y proyecto de ley de los señores diputados nacionales Donda Pérez, Gorbacz, Bisutti, Macaluse y Merchán sobre concursos y quiebras –ley 24.522–, modificaciones, sobre créditos laborales, participación activa de los trabajadores y acuerdo preventivo extrajudicial; han estimado oportuno modificarlos por razones de técnica legislativa y unificarlos en un solo dictamen dada la temática de los mismos, por lo que aconsejan su sanción.

Ricardo R. Gil Lavedra.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 17 de marzo de 2010.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto

de ley tendiente a modificar diversas disposiciones de la Ley de Concursos y Quiebras, 24.522, a fin de favorecer la continuidad de la explotación de las empresas que se encuentren en situaciones de crisis, por parte de los trabajadores de las mismas, que se organicen en cooperativas para permitir de esa manera la conservación de las fuentes de producción y trabajo.

El presente proyecto contempla priorizar la subsistencia de las empresas para asegurar la continuidad de su producción y la generación de empleos, dando esa posibilidad a las cooperativas de trabajo de existir conformadas por los mismos obreros que fueron conformadas por las empresas y/o fábricas quebradas.

Ello en el entendimiento de que con el mantenimiento de la explotación se conservan otros activos de la empresa muy importantes, como ser los clientes, la marca, el fondo de comercio y la fuerza laboral.

Se estima que mediante la normativa propuesta, frente a la pérdida de su fuente de empleo, muchos de los trabajadores podrán decidir permanecer en sus puestos laborales, con el fin de reiniciar la producción mediante una cooperativa.

Es importante destacar que, actualmente, existen en nuestro país numerosas fábricas en concursos preventivos y cerradas por quiebra, las que, según la normativa vigente, se deben liquidar en cuatro (4) meses sin excepción, extensibles sólo por treinta (30) días más. Ello implica que gran parte de ellas, debido a la brevedad del plazo contemplado por la normativa vigente, van a ser rematadas a precios bajos o viles y muy pocas fábricas serán recuperadas para la producción.

Debe destacarse que actualmente la continuidad de una empresa en proceso de concurso o quiebra es excepcional y se efectúa bajo la rígida administración del síndico, mientras que por el presente proyecto se contempla la continuidad inmediata de la producción a través de los trabajadores organizados en las citadas cooperativas de trabajo.

La presente iniciativa legislativa propone impulsar la continuidad de las empresas en situaciones de crisis e impedir la destrucción de industrias en condiciones de ser recuperadas, para lo cual se les brinda esa posibilidad a los trabajadores, idóneos por su experiencia, conocimiento y capacidad.

Se entiende que el mayor beneficio, de lograrse tales objetivos, será para la Nación Argentina, al contribuir a preservar el aparato productivo del país, con la consiguiente conservación de puestos de trabajo estables, valorando la capacidad y experiencia de la mano de obra.

Para llevar adelante lo propuesto precedentemente, se proponen diversas modificaciones a la ley 24.522, entre las que se destaca la admisión de las cooperativas de trabajo como posibles sujetos continuadores de la explotación de la empresa concursada, privilegiando los bienes necesarios para tal fin. En virtud de los

fundamentos expuestos precedentemente, se solicita a vuestra honorabilidad la pronta sanción del presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 378

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Amado Boudou. – Aníbal D. Fernández.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso 1 del artículo 48 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

1. *Apertura de un registro.* Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo de la misma empresa –si existiere– y terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 129 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 129. *Suspensión de intereses.* La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales y créditos laborales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 187 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 187. *Propuestas y condiciones del contrato.* De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías. La cooperativa de trabajo del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra.

La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato. Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

Art. 4° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 189 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 189. *Continuación inmediata.* El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos si de la interrupción pudiera resultar un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiese hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 190 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 190: *Trámite común para todos los procesos.* En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo

la forma de una cooperativa de trabajo. A estos fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en el plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto. El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento.
2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha.
3. La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad.
4. El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado.
5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse.
6. En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación.
7. Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación.
8. Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 191 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 191: La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se

interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o en aquellos casos en que la estimare viable económicamente.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1. El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas.
2. El plazo por el que continuará la explotación, a estos fines se tomarán en cuenta el ciclo productivo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa o establecimiento; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada.
3. La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación.
4. Los bienes que pueden emplearse.
5. La designación o no de uno o más coadministradores, y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración.
6. Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos.
7. El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo. Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 192 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 192: *Régimen aplicable*. De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico o el coadministrador actuarán de acuerdo al siguiente régimen:

1. Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación.
2. Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.
3. En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

4. Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso.
5. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.
6. Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalentes. En caso de que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 4.

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 195 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 195. *Hipoteca y prenda en la continuación de la empresa*. En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:

1. Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico o la cooperativa de trabajo satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.
2. Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario.
3. Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución. Son nulos los pactos contrarios a esta disposición.
4. Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.

Art. 9° – Incorporáse como último párrafo del artículo 196 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.

Art. 10. – Incorpórase como último párrafo del artículo 197 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 199 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 199: *Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.* El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.

En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo, deberá estarse al régimen de la ley 20.337.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 203 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

Artículo 203 bis: Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, inciso 1, y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1, de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias o del convenio colectivo de Trabajo correspondiente según el que resultare más conveniente a los trabajadores. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 205 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 205. *Enajenación de la empresa.* La venta de la empresa o de uno o más establecimientos se efectúa según el siguiente procedimiento:

1. El designado para la enajenación tasa aquello que se proyecta vender en función

de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico, quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206.

2. En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior.
3. La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 4 y 5 del presente artículo, en lo pertinente.
4. Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico.

5. Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente.

6. Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial, constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10 %) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos o fianza bancaria exigible a primera demanda.

7. Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurren. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1 a 6 de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra o desde que ella quede firme si se interpuso recurso de reposición o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días.

8. A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente, y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación.
9. Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido

el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base.

10. Fracasada la primera licitación, en el mismo acto, el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 213 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 213: *Venta directa*. El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En ese caso determina la forma de enajenación que puede confiar al síndico o a un (1) intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

Art. 15. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 217 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 217: *Plazos*. Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses desde la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en noventa (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Amado Boudou. – Aníbal D. Fernández.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN A LA LEY 24.522 (CONCURSOS Y QUIEBRAS)

Artículo 1° – Incorpórase como inciso 8 del artículo 11 del título II, capítulo I, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– el siguiente texto:

8. Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración percibida. Respecto de cada uno de ellos deberán acompañarse los recibos de sueldo suscritos por el empleado de los últimos tres meses anteriores a la presentación judicial

del concurso y constancia de libre deuda previsional que deberá ser extendido por el organismo recaudador.

Art. 2° – Modifícase el inciso 10 del artículo 14 del título II, capítulo II, sección I, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, el que queda así redactado:

10. La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada fehacientemente a al menos el 50 % de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa. A tal efecto podrán labrarse actas de notificación firmadas por los empleados y certificadas por la máxima autoridad del área encargada de recursos humanos de la empresa o su representante legal. Dichas notificaciones deberán tener carácter de declaración jurada.

Art. 3° – Incorpórase como último párrafo del artículo 19 del título II, capítulo II, sección II, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios, indemnización por despido, indemnización por accidentes de trabajo e indemnización por fallecimiento.

Art. 4° – Incorpórase como último párrafo del artículo 34 del título II, capítulo III, sección III, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Los trabajadores de la concursada que no tuvieron el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.

Art. 5° – Modifícase el artículo 42 del título II, capítulo IV, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 42: *Resolución de categorización.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Constitución del Comité de Acreedores. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité provisorio de acreedores, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y tres trabajadores elegidos aleatoriamente por el juzgado de la nómina de empleados denunciados en el escrito de inicio. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité.

La constitución de dicho comité será obligatoria en todos los casos.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 59 bis del título II, capítulo V, sección III, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Artículo 59 bis: Durante el cumplimiento del acuerdo homologado, cuando el deudor realice actos en perjuicio evidente de los trabajadores, el juez puede separarlo preventivamente de la administración designando interventor ad hoc o constituir depósito judicial de los bienes muebles e inmuebles del deudor a favor de los trabajadores, por auto fundado, previo informe del síndico.

Art. 7° – Modifícase el artículo 75 del título II, capítulo VII, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedará redactado como sigue:

Artículo 75: *Oposición.* Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inciso 2 del artículo 72. La oposición deberá presentarse dentro de los diez (10) días posteriores a la última publicación de edictos, y podrá fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo, la inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73, o la omisión dolosa de denunciar la existencia de acreedores laborales. De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización del período probatorio.

Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, el juez homologará el acuerdo.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones, será efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico o comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.

Art. 8° – Incorpórase como inciso 4 del artículo 77 del título III, capítulo I, sección I, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

4. A pedido de cualquier trabajador en relación de dependencia, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, siempre que demuestren sumariamente su calidad de tales y que se les adeudan salarios por un período mayor a tres meses, aun en el caso de que sus créditos no hayan sido verificados o declarados admisibles.

Art. 9° – Modifícase el inciso 1 del artículo 161 del título III, capítulo III, sección I, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedará redactado como sigue:

1. A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, simulando representación o participación accionaria o que de cualquier modo ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores.

Art. 10. – Modifícase el artículo 189 del título III, capítulo IV, sección II, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedará redactado como sigue:

Artículo 189: *Continuación inmediata*. Los trabajadores de la fallida, organizados en cooperativa de trabajo aunque no contaren con personería otorgada, siempre que acrediten sumariamente haber iniciado los trámites para su otorgamiento, podrán solicitar al juez, dentro de los 10 días hábiles de decretada la quiebra, la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, los trabajadores no solicitaran la continuación de la explotación de la empresa, el síndico puede continuar de inmediato con dicha explotación. Debe ponerlo en conocimiento al juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.

Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:

1. Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente.
2. Si el juez decide en los términos del artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente.
3. La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio, las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra.
4. La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados treinta (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2.

Art. 11. – Modifícase el artículo 190 del título III, capítulo IV, sección II, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedará redactado como sigue:

Artículo 190: En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa

del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha, a excepción de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 189.

Los trabajadores de la fallida, agrupados en cooperativa de trabajo, aunque no contaren con la personería otorgada, pueden solicitar al juez la explotación de la empresa, aun cuando no exista la continuación inmediata a la que se refiere el artículo 189 de la presente ley.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, la cooperativa de trabajo debe presentar, junto con la solicitud de continuidad, un informe integrado por un plan de explotación que contenga proyectos de inversión, producción y venta, y proyecciones relativas a la actividad económica que desarrollará, del que se correrá traslado al síndico para que en el plazo de tres (3) días hábiles emita opinión sobre el mismo.

En caso de continuación inmediata de la explotación, ya sea por parte de la cooperativa y/o la sindicatura, en un plazo de veinte (20) días, deberán presentar el informe aludido anteriormente. Cuando la presentante sea la cooperativa, el juez correrá traslado al síndico, para que en el plazo de tres (3) días hábiles se expida sobre los siguientes aspectos: 1) El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado, o la opinión sobre el plan presentado por la cooperativa de trabajo; 2) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse; 3) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación; 4) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación.

El juez a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274 podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, cuando la ejerza la cooperativa de trabajadores.

Art. 12. – Modifícase el artículo 191 del título III, capítulo IV, sección II, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedará redactado como sigue:

Artículo 191: *Autorización de la continuación*. La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez, cuando éste lo estime procedente, en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1. El plan de la explotación presentado por la cooperativa de trabajo o la sindicatura, según corresponda.

2. El plazo por el que continuará la explotación, el cual no podrá ser menor a un ejercicio económico anual, o mayor, teniendo en cuenta el ciclo productivo de la empresa. El plazo podrá prorrogarse excepcionalmente y por resolución fundada.
3. Sobre el régimen de contralor de la actividad de la cooperativa o la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración.
4. La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación.
5. Los bienes que pueden emplearse.
6. Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos.
7. El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar la cooperativa de trabajo, el síndico y, en su caso, el coadministrador.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe previsto en el artículo 190, o de la opinión del síndico sobre el informe presentado por la cooperativa. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable con efectos suspensivos por la cooperativa de trabajo y por la sindicatura.

El juez, en la resolución que autoriza la continuación de la explotación por parte de la cooperativa de trabajo, deberá ordenar la tasación de la empresa o los establecimientos que se autorice a explotar.

Art. 13. – Modifícase el primer párrafo del artículo 192 del título III, capítulo IV, sección II, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedará redactado como sigue:

Artículo 192: *Régimen aplicable.* La cooperativa de trabajo, el síndico o el coadministrador, de acuerdo con lo que haya establecido el juez, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.

Art. 14. – Incorpórase como último párrafo del artículo 195 del título III, capítulo IV, sección II, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

En caso de la continuación de la explotación por parte de la cooperativa de trabajadores, la ejecución de los créditos con garantía real cuyo vencimiento se hubiera operado con anterioridad a la declaración, quedará suspendida hasta la finalización del plazo de la continuación.

Art. 15. – Modifícase el artículo 197 del título III, capítulo IV, sección III, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedará redactado como sigue:

Artículo 197: *Elección del personal.* Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe presentar ante el juez, dentro de los diez (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, una nómina de dependientes que debería cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En el caso en que el juez preste conformidad sobre dicha nómina, se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

Lo previsto en el párrafo primero del presente artículo no será aplicable en los casos en que la continuación de la explotación de la empresa quede en manos de la cooperativa de trabajadores.

Art. 16. – Modifícase el artículo 201 del título III, capítulo V, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedará redactado como sigue:

Artículo 201: *Comité de Acreedores.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de acreedores, según lo dispuesto en el artículo 20, que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a los acreedores verificados y declarados admisibles con el objeto que, por mayoría de capital, designen los integrantes del comité.

Art. 17. – Modifícase el artículo 203 del título III, capítulo VI, sección I, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedará redactado como sigue:

Artículo 203: *Oportunidad.* La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90, o se haya solicitado la continuación de la explotación de la empresa según lo normado por los artículos 189, 190 y 191.

La cooperativa de trabajadores, en el caso en que haya continuado con la explotación, podrá solicitar la adquisición de los bienes de la fallida, mediante la adjudicación directa, teniendo en cuenta la tasación practicada en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 191, deducido el precio actualizado de las mejoras o gastos de mantenimiento introducidos por la adquirente.

Art. 18. – Modificase el inciso 1 del artículo 205 del título III, capítulo VI, sección I, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedará redactado como sigue:

1. El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que la hubiera, y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206.

Art. 19. – Incorporase como inciso 1 bis del artículo 205 del título III, capítulo VI, sección I, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

- 1 bis. En el supuesto en que la cooperativa no adquiera la empresa, de haber existido resultado positivo durante el lapso de continuación de la explotación, la agrupación de trabajadores adquiere el derecho a un porcentaje del resultado neto, el que surgirá de la diferencia de las dos tasaciones previstas, a modo de retribución especial, que el juez deberá establecer entre un tercio y una décima parte de la base aludida, a ser redistribuido entre los trabajadores asociados como un retorno cooperativo, y que tendrá la categoría del artículo 240.

Art. 20. – Modificase el inciso 7 del artículo 205 del título III, capítulo VI, sección I, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedará redactado como sigue:

7. La adjudicación debe recaer en la oferta que ofrezca el precio más alto y que garantice la estabilidad laboral de los trabajadores que continuaron con la explotación de la empresa fallida.

Art. 21. – Modificase el artículo 213 del título III, capítulo VI, sección I, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedará redactado como sigue:

Artículo 213: *Venta directa*. El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico y a la cooperativa de trabajadores, si la hubiera, cuando, por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

Art. 22. – Modificase el artículo 217 del título III, capítulo VI, sección I, de la ley 24.522, de concursos y quiebras, que quedará redactado como sigue:

Artículo 217: *Plazos*. Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final,

deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar ese plazo en treinta (30) días, excepto en el caso que se continuara con la explotación de la empresa, al que se le aplicará el plazo previsto en el artículo 191, inciso 2.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Victoria A. Donda Pérez. – Sergio A. Basteiro.
– Paula C. Merchán. – Fabián F. Peralta.*

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN A LA LEY 24.522 (CONCURSOS Y QUIEBRAS)

Artículo 1° – Incorporase como inciso 8 del artículo 11 del título II, capítulo I, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– el siguiente texto:

8. Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración percibida. Respecto de cada uno de ellos deberán acompañarse los recibos de sueldo suscritos por el empleado de los últimos tres meses anteriores a la presentación judicial del concurso y constancia de libre deuda previsional que deberá ser extendida por el organismo recaudador.

Art. 2° – Modificase el inciso 10 del artículo 14 del título II, capítulo II, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, el que queda así redactado:

10. La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada fehacientemente a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa. A tal efecto podrán labrarse actas de notificación firmadas por los empleados y certificadas por la máxima autoridad del área encargada de recursos humanos de la empresa o su representante legal. Dichas notificaciones deberán tener carácter de declaración jurada.

Art. 3° – Modificase el inciso 11 del artículo 14 del título II, capítulo II, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, el que queda así redactado:

11. Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de

la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

- a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;
- b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

Art. 4° – Incorpórase como inciso 13 del artículo 14 del título II, capítulo II, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– el siguiente texto:

13. La constitución de un comité de control, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un representante gremial de los trabajadores de cada rama o actividad de la concursada.

Art. 5° – Modifícase el artículo 15 del título II, capítulo II, sección II, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 15: *Administración del concursado.*

El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo control, vigilancia y consulta del síndico y el comité de control.

Art. 6° – Modifícase el artículo 16 del título II, capítulo II, sección II, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 16: *Actos prohibidos.* El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales: Dentro del plazo de 10 días de emitido el informe que establece el artículo 14, inciso 11, el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 de la ley 20.744; artículo 6° a 11 de la ley 25.013; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1° y 2° de la ley 25.323; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en los artículos 44 y 45 de la ley 25.345 y en el artículo 16 de la ley 25.561, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14, inciso 11, no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 5 % mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios.

Excepcionalmente, el juez podrá autorizar al síndico a priorizar dentro de iguales categorías de créditos el pago de los que por su naturaleza o circunstancias particulares deban ser afectados a cubrir contingencias de salud o alimentarias.

En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de *debentures* con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

Art. 7° – Incorpórase como último párrafo del artículo 19 del título II, capítulo II, sección II de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– el siguiente texto:

Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada del contrato de trabajo.

Art. 8° – Modificase el artículo 20 del título II, capítulo II, sección II, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 20: *Contratos con prestación recíproca pendiente*. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

Art. 9° – Modificase el artículo 29 del título II, capítulo III, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 29: *Carta a los acreedores e integrantes del comité de control*. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio, y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso, pero advertida dicha circunstancia, el juez mandará cursar dicha notificación a costa del síndico.

Art. 10. – Incorpórase como último párrafo del artículo 34 del título II, capítulo III, sección III, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– el siguiente texto:

Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.

Art. 11. – Modificase el artículo 42 del título II, capítulo IV, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 42: *Resolución de categorización*. Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Constitución del comité de control. En dicha resolución, el juez designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y tres representantes gremiales de los trabajadores de la concursada. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité.

La constitución de dicho comité será obligatoria en todos los casos.

Art. 12. – Modificase el artículo 43 del título II, capítulo IV, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 43: *Período de exclusividad*. *Propuestas de acuerdo*. Dentro de los noventa (90) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función del número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder los treinta (30) días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45.

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora;

administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o *debentures*; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, incluso de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.

Las propuestas deben contener el plazo de su cumplimiento, que no podrá ser mayor a cinco (5) años desde que se homologó el acuerdo.

El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas.

El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor. Si consiste en una quita, aun cuando contenga otras modalidades, el deudor debe ofrecer, por lo menos, el pago del cuarenta por ciento (40 %) de los créditos quirografarios anteriores a la presentación.

Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, en relación con las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios.

La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30 %) de su crédito.

A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de convenio colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 %) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta

de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días (20) del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la junta informativa prevista en el artículo 45, penúltimo párrafo.

Art. 13. – Modificase el artículo 45 del título II, capítulo IV, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 45: *Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.* Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento de período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

- a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;
- b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;
- c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluyen del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no

se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de control que actuará como supervisor del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital, y permanecerán en su cargo los tres representantes gremiales de los trabajadores de la concursada.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité de control y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

Art. 14. – Modificase el artículo 59, título II, capítulo V, sección III, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 59: *Conclusión del concurso.* Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de control como supervisor del acuerdo.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

La resolución debe publicarse por un (1) día, en el diario de publicaciones legales y un (1) diario de amplia circulación; siendo la misma apelable.

Declaración de cumplimiento del acuerdo. *Inhibición para nuevo concurso.* El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

Art. 15. – Incorpórase como artículo 59 bis del título II, capítulo V, sección III, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– el siguiente texto:

Artículo 59 bis: Durante el cumplimiento del acuerdo homologado, cuando el deudor realice actos en perjuicio evidente de los trabajadores, el juez puede separarlo preventivamente de la administración designando interventor ad hoc o constituir depósito judicial de los bienes muebles e inmuebles del deudor a favor de los trabajadores, por auto fundado, previo informe del síndico.

Art. 16. – Incorpórase como último párrafo del artículo 60 del título II, capítulo V, sección IV, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– el siguiente texto:

También podrá resolverse el acuerdo, a pedido de cualquiera de los trabajadores de la concursada, cuando se constate administrativa o judicialmente la existencia de relación laboral no registrada en alguno de los establecimientos de la concursada. El mismo tramitará por el procedimiento ordinario más breve que contemple la legislación procesal vigente.

Art. 17. – Deróguense el capítulo VII del título II de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– y su modificatoria –artículo 18 de la ley 25.589–.

Art. 18. – Incorpórase como inciso 4 del artículo 77 del título III, capítulo I, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– el siguiente texto:

4. A pedido de cualquier trabajador registrado de la concursada, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, siempre que demuestren sumariamente su calidad de tales y que se les adeudan salarios por un período mayor a tres meses.

Art. 19. – Modificase el inciso 1 del artículo 161 del título III, capítulo III, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

1. A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, simulando representación o participación accionaria o que de cualquier modo ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores.

Art. 20. – Modifícase el artículo 189 del título III, capítulo IV, sección II, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 189: *Continuación inmediata*. Los trabajadores de la fallida, organizados en cooperativa de trabajo aunque no contaren con personería otorgada, siempre que acrediten sumariamente haber iniciado los trámites para su otorgamiento, podrán solicitar al juez dentro de los treinta (30) días hábiles de decretada la quiebra la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, previa intimación fehaciente por parte del juez a los trabajadores, éstos no solicitaran la continuación de la explotación de la empresa, el síndico puede continuar de inmediato con dicha explotación. Debe ponerlo en conocimiento al juez dentro de las veinticuatro (24) horas.

Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:

1. Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente.
2. Si el juez decide en los términos del artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente.
3. La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio; las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra.
4. La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados treinta (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2.

Art. 21. – Modifícase el artículo 190 del título III, capítulo IV, sección II, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 190: En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos

y la conveniencia de enajenarlos en marcha, a excepción de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 189.

Los trabajadores de la fallida, agrupados en cooperativa de trabajo, aunque no contaren con la personería otorgada, pueden solicitar al juez la explotación de la empresa, aun cuando no exista la continuación inmediata a la que se refiere el artículo 189 de la presente ley.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, la cooperativa de trabajo debe presentar, junto con la solicitud de continuidad, un informe integrado por un plan de explotación que contenga proyectos de inversión, producción y venta, y proyecciones relativas a la actividad económica que desarrollará, del que se correrá traslado al síndico para que en el plazo de cinco (5) días hábiles emita opinión sobre el mismo.

En caso de continuación inmediata de la explotación, ya sea por parte de la cooperativa y/o la sindicatura, en un plazo de veinte (20) días, deberán presentar el informe aludido anteriormente. Cuando la presentante sea la cooperativa, el juez correrá traslado al síndico, para que en el plazo de tres (3) días hábiles emita opinión sobre los siguientes aspectos: 1. El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado, o la opinión sobre el plan presentado por la cooperativa de trabajo; 2. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse; 3. En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación; 4. Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación.

El juez a los efectos del presente artículo, y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, cuando la ejerza la cooperativa de trabajadores.

Art. 22. – Modifícase el artículo 191 del título III, capítulo IV, sección II, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 191: *Autorización de la continuación*. La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez, en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1. El plan de la explotación presentado por la cooperativa de trabajo o la sindicatura, según corresponda.
2. El plazo por el que continuará la explotación, el cual no podrá ser menor a un ejercicio económico anual, o mayor, teniendo en cuenta el ciclo productivo de la empresa. El plazo podrá prorrogarse excepcionalmente a solicitud de la cooperativa o el síndico, por resolución fundada.
3. Sobre el régimen de contralor de la actividad de la cooperativa o la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración.
4. La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación.
5. Los bienes que pueden emplearse.
6. Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos.
7. El tipo y periodicidad de la información que deberán suministrar la cooperativa de trabajo, el síndico y, en su caso, el coadministrador.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe previsto en el artículo 190, o de la opinión del síndico sobre el informe presentado por la cooperativa. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable con efectos suspensivos por la cooperativa de trabajo y por la sindicatura.

El juez, en la resolución que autoriza la continuación de la explotación por parte de la cooperativa de trabajo, deberá ordenar la tasación de todos los bienes muebles e inmuebles existentes en la empresa o en los establecimientos que se autorice a explotar.

Art. 23. – Modifícase el artículo 192 del título III, capítulo IV, sección II, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 192: *Régimen aplicable.* La cooperativa de trabajo, el síndico o el coadministrador, de acuerdo a lo que haya establecido el juez, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.

En dicho caso, el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte

indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.

Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores, teniendo en cuenta el resguardo de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.

Art. 24. – Incorpórase como último párrafo del artículo 195 del título III, capítulo IV, sección II de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– el siguiente texto:

En caso de la continuación de la explotación por parte de la cooperativa de trabajadores, la ejecución de los créditos con garantía real cuyo vencimiento se hubiera operado con anterioridad a la declaración quedará suspendida hasta la finalización del plazo de la continuación.

Art. 25. – Modifícase el artículo 197 del título III, capítulo IV, sección III, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 197: *Elección del personal.* Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe presentar ante el juez, dentro de los diez (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, una nómina de dependientes que debería cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas, considerando para la confección de la misma la antigüedad en el empleo, las cargas de familia y la voluntad expresada por el trabajador.

En el caso en que el juez preste conformidad sobre dicha nómina, se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por despido directo.

Lo previsto en el párrafo primero del presente artículo no será aplicable en los casos en que la

continuación de la explotación de la empresa que-
de en manos de la cooperativa de trabajadores.

Art. 26. – Modifícase el artículo 201 del título III, capítulo V, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 201: *Comité de control.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de control según lo dispuesto en el artículo 42, que actuará como controlador y órgano de consulta de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital, designen los integrantes del comité.

Art. 27. – Modifícase el artículo 203 del título III, capítulo VI, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 203: *Oportunidad.* La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90 o se haya solicitado la continuación de la explotación de la empresa según lo normado por los artículos 189, 190 y 191.

La cooperativa de trabajadores, en el caso en que haya continuado con la explotación, podrá solicitar la adquisición de los bienes de la fallida, mediante la adjudicación directa, teniendo en cuenta la tasación practicada en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 191, deducido el precio actualizado de las mejoras o gastos de mantenimiento introducidos por la adquirente.

Art. 28. – Modifícase el inciso 1 del artículo 205 del título III, capítulo VI, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

1. El designado para la enajenación tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que la hubiera, y al síndico, quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206.

Art. 29. – Incorpórase como inciso 1 bis del artículo 205 del título III, capítulo VI, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– el siguiente texto:

1. bis. En el supuesto en que la cooperativa no adquiriera la empresa, de haber existido

resultado positivo durante el lapso de continuación de la explotación, la agrupación de trabajadores adquiere el derecho a un porcentaje del resultado neto el que surgirá de la diferencia de las dos tasaciones previstas, a modo de retribución especial, que el juez deberá establecer entre un tercio y una décima parte de la base aludida, a ser redistribuido entre los trabajadores asociados como un retorno cooperativo, y que tendrá la categoría del artículo 240.

Art. 30. – Modifícase el inciso 7 del artículo 205 del título III, capítulo VI, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

7. La adjudicación debe recaer en la oferta que ofrezca el precio más alto y que garantice la estabilidad laboral de los trabajadores que continuaron con la explotación de la empresa fallida.

Art. 31. – Modifícase el artículo 213 del título III, capítulo VI, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 213: *Venta directa.* El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico y a la cooperativa de trabajadores, si la hubiera, cuando, por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En ese caso, el juez determinará la forma de enajenación.

Art. 32. – Modifícase el artículo 217 del título III, capítulo VI, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 217: *Plazos.* Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar ese plazo en treinta (30) días, excepto en el caso que se continuara con la explotación de la empresa, al que se le aplicará el plazo previsto en el artículo 191, inciso 2.

Art. 33. – Modifícase el inciso 2 del artículo 241 del título IV, capítulo I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

2. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por veinticuatro (24) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, vacaciones, sueldo anual complementario, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, mate-

rias primas y maquinarias, que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.

El mismo privilegio recae sobre el inmueble donde haya prestado sus servicios el trabajador, el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de crédito o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación.

Art. 34. – Modificase el inciso 1 del artículo 246 del título IV, capítulo I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

1. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por veinticuatro (24) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de tres (3) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.

Art. 35. – Modificase el artículo 260 del título IV, capítulo II, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 260: *Controlador. Comité de control.*

El comité de control, en cualquiera de las etapas concursales o de liquidación en la quiebra, es un órgano de control, información, consejo, vigilancia y consulta. El comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores, que serán elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y tres representantes gremiales, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité de control. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, en el concurso, tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y el concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra, el comité puede proponer medidas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su propo-

sición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité, previsto en el artículo 14, inciso 11, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de control conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de control podrá contratar profesionales, abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación –según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales– en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50 %) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de control se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto por los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad

por la mayoría absoluta de la totalidad de los trabajadores de la fallida.

Art. 36. – Modificase el artículo 262 del título IV, capítulo II, sección I, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 262: *Evaluadores*. La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.

Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.

De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.

Si no existiese tal lista por falta de inscritos, el comité de control sugerirá al juez dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.

La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.

Art. 37. – Modificase el artículo 289 del título IV, capítulo IV, de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–, que quedará redactado como sigue:

Artículo 289: *Régimen aplicable*. En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5, y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley. El controlador del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico y del comité de control. Los honorarios por la labor del síndico en esta etapa serán del 1 % (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Victoria A. Donda Pérez. – Delia B. Bisutti.
– Leonardo A. Gorbacz. – Eduardo G.
Macaluse. – Paula C. Merchán.*